

LA CORTE AMPARA POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS A LA INTERNATIONAL PETROLEUM CO.

Sesión de 10 de mayo de 1922

EL M. PRESIDENTE: "International Petroleum Co."

EL M. ALCOCER: Voy a dar cuenta brevemente con este asunto que es el amparo pedido por la "International Petroleum Co." contra un agente del petróleo en Tuxpan. Don Rafael Cortina, apoyándose en los decretos de agosto de 1918, del petróleo, denunció dos lotes, uno, que se llama número 3 de Tinaja y otro, que se llama lote núm. 29 de San Marcos. El agente comenzó la tramitación y se admitió el denuncia entonces la "International Petroleum", elevó una protesta ante el mismo funcionario, manifestando que tenía derechos de explotación sobre esos lotes con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución. Posteriormente pidió amparo contra la tramitación de ese denuncia y contra el referido agente, y en su escrito relativo, comienza diciendo que todos esos decretos de 31 de julio, 8 de agosto, 12 de agosto y Circulares y telegramas respectivos, son violatorios de la Constitución y son contrarios a ciertos artículos especialmente, que consignan garantías individuales, y dice: Todos ellos violan esas garantías por los siguientes conceptos: primero, en cuanto a que exigen denuncia de terrenos, para que se pueda adquirir sobre ellos el derecho de explotar petróleo; segundo, en cuanto a que, además del denuncia, exigen determinados requisitos y la manifestación de esos terrenos; tercero, porque exigen contratos con el gobierno para llegar a esa explotación; en cuanto a la falta del denuncia y manifestación, hay castigo con caducidad del derecho que cada cual tuviere para explotar el petróleo o la preferencia en esa explotación, y, por último, porque se impone multa en determinados casos. Debo decir que cita como violados los artículos 14, 16, 22, 27 y 21 de la Constitución. Hace consistir la violación del artículo 16 en que esos decretos fueron expedidos sin facultad alguna, por don Venustiano Carranza; porque las facultades que tenía del Congreso se referían únicamente al ramo de Hacienda, y que debían limitarse a la administración de la Hacienda Pública Federal y no a leyes hacendarias que se expidieron a este respecto, ni mucho menos a materias que son ajenas al elemento de

hacienda, como son esos decretos en muchas de sus partes, y, segundo, en que no habiendo sido autorizados por el señor ministro del Ramo, que era el de Industria Comercio y Trabajo, no debían obedecerse esos decretos. De manera que, por uno u otro concepto, se dice que no constituyen el mandato legítimo de una autoridad competente y que molesta sin causa legal los derechos que esa Compañía debe tener sobre los lotes de que se trata. Dice que se viola el artículo 14 de la Constitución por dos aspectos: primero, porque sin forma de juicio despoja los derechos que la Compañía tiene adquiridos, y por otra, porque se aplica retroactivamente el artículo 27 de la Constitución en la parte que declara que el subsuelo pertenece a la Nación y las substancias que en él se contienen; porque la Constitución, aunque especifica eso, habla de lo futuro y no de lo pasado. Dice que viola el artículo 21, en cuanto a las multas que impone; porque la autoridad administrativa no puede imponer multas, en virtud de que es una verdadera pena y únicamente las autoridades administrativas pueden imponer multas por falta de Reglamentos de Policía y administrativos, y aquí no se trata de reglamentos, sino de verdaderas leyes. Que se viola el artículo 27, porque se trata de una verdadera confiscación; cuando los interesados no cumplen con los requisitos que marcan esas disposiciones, se les castiga con la confiscación y la confiscación es una pena prohibida por el artículo 22, y, finalmente, que se viola el artículo 20 y 17 en cuanto a que ya dije que ése ve a lo futuro y aquí se está viendo a lo pasado; de manera que se viola ese artículo en relación con el 14. Después de achacar todos esos defectos a las circulares y decretos de que he hablado, dice que todas esas violaciones que pudiera decir para explicar mejor, teóricas, se cristalizan en los actos que está cometiendo el agente del petróleo al tramitar y sustanciar los denuncios hechos por el señor Cortina y que, en consecuencia, se queja de la violación de todas esas garantías. Pedido el informe respectivo, el agente del petróleo se limitó a decir que él había obrado conforme a la ley; que, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes vigentes, ha tramitado y sigue tramitando ese asunto. El Juez de Distrito falló negando el amparo, y entonces la "Petroleum Co." pidió

revisión de esa resolución ante la Corte, donde se ha sustanciado debidamente el expediente y está para resolverse. El interesado, señor Cortina, fue citado con oportunidad y no se ha presentado al juicio. De manera que la Suprema Corte de Justicia tendrá que resolver lo que corresponda conforme a derecho.

Como pormenores del asunto, y, por lo que pudiera resultar, manifestaré esto: en la parte más sustancial del negocio, hablando de las violaciones que se atribuyen a las disposiciones legales que he mencionado, hay este párrafo: "Aun cuando el artículo 27.....(Leyó.)

Después, para concluir, dice "Todas las violaciones.....(Leyó). Como al principio se dice que todas las violaciones constitucionales se han cristalizado allí, entiendo yo que, aunque ya no dice expresamente, no cita ya el artículo 14 como retroactivo en relación con el 27, debe entenderse que se refiere a todo lo que dijo. De manera que está comprendida, en mi concepto, la violación de los artículos 14 y 27. Es el mismo caso que el de la "Texas" y el otro que hemos fallado. En la expresión de agravios se nota esta particularidad, para que los señores Magistrados obren con todo conocimiento: generalmente se usa que los agravios se hagan consistir en violación de la ley, y este señor los hace consistir en el resultado que para él va a tener la resolución de un juicio. De manera que dice: "Agravios.....(Leyó.) Pero al principio dice: "Se ha dictado sentencia en el juicio....." (Leyó.) Yo creo que el primero es también agravio, aunque no está bajo el rótulo de "Agravios". De manera que lo hace consistir en que las consideraciones en que se funda el fallo no destruyen los conceptos en que se ha apoyado la demanda. Ahora "me voy a referir a los derechos que dice la Compañía que tiene respecto de los lotes de que se trata. Respecto del lote tres de Tinaja, el 12 o 21 de agosto de 1910 (porque en unos documentos dice 12 y en otros 21, como los números son iguales y sólomente que están invertidos, cualquiera que sea la fecha, es clara), el 12 de agosto de 1910, o el día 21; pero varios antes de la vigencia de la Constitución. Benito Castellanos, dueño de ese lote, comprometió con el apoderado de Dn. Ricardo Mestres la explotación del subsuelo para el efecto de extraer y aprovechar el petróleo.

Ese contrato fué debidamente registrado.

Posteriormente, el 30 de noviembre del mismo año de 1910, el señor Mestres celebró un contrato,, es decir, el apoderado del señor Mestres celebró un contrato de aportación con la "Petroleum Company", en el cual introdujo los derechos que tenía y que provenían del contrato celebrado con Castellanos; y ese contrato fué debidamente registrado también antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en 13 de junio de 1911; de manera que también es antes de la vigencia de la Constitución de 1917. Este contrato no se presentó con la demanda; porque, aunque en el cuerpo de dicha demanda se dice que se acompaña, luego en otros, dice el interesado: no acompaño el contrato a que me refiero en la demanda porque no he podido obtener que me lo entreguen, pero designo el lugar en donde está para que se compulse. El Juez no lo hizo; pero la Suprema Corte, para mejor proveer y en atención a

eso que acabo de expresar, mandó que se compulsara a petición del interesado y allí obra la certificación de la Secretaría de que, en efecto, ese segundo documento está en otro segundo amparo.

Respecto del lote número 29 de "San Marcos", el año de 1909, el 16 de diciembre , y, por tanto, 8 años antes de la Constitución, un señor llamado Eligio Quiroz dió en arrendamiento el subsuelo al C. Alejandro A. Chirino, y éste, posteriormente, en 31 de octubre de 1912, pasó los derechos que tenía a la "Petroleum Company", quien registró su contrato oportunamente; de manera que están satisfechos los requisitos que hemos exigido en otros amparos; a saber, que la "Petroleum Company", que es la quejosa, a partir de 1917, tenía ya manifestada su intención de aprovechar el petróleo que se encontrará en el subsuelo de estos dos lotes.

Esto es lo que puedo informar a la Suprema Corte y algo más que me pidan algunos de los señores Magistrados.

EL M. GONZALEZ: Pues el caso es enteramente igual. Son cosas que se han dicho ya y se han establecido aquí desde hace varios días y no se necesita más que oír el Pedimento del M. Público en la parte relativa, por lo que toca a lo que la Corte ha amparado en otros juicios para identificar el caso correspondiente.

EL M. PRESIDENTE: Sírvase Ud., señor Secretario, dar lectura a la constancia que solicita el señor M. González.

EL SECRETARIO: ¿La parte relativa del pedimento del M. Público?

EL M. GONZALEZ: Sí, señor, la parte correspondiente.

EL SECRETARIO: "C.C. Presidente y Magistrados de la S. Corte de Justicia de la Nación. El C. Sebastián Hernández Serrano, como apoderado sustituto de la "International Petroleum Company....." (Leyó.)

EL M. GONZALEZ: ¿El acto concreto es la admisión y tramitación del denuncia?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se desea la lectura de alguna otra constancia?

EL M. URDAPILLETA: Por mí nó; porque yo sí conozco todo el expediente y tengo presentes las constancias principales, sobre todo, las sentencias, etc., etc.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra?

EL M. ARIAS: Oí que también en este amparo se consideran como violados los artículos 21 y 22 de la Constitución.

Como en los amparos fallados no se han tocado estos puntos de violación, deseaba saber si también en este amparo hacemos omisión de ellos y únicamente hacemos referencia a la violación de los artículos 14 y 27.

EL M. GONZALEZ: El agravio que hacen valer y en relación con este agravio, invocan los artículos 21 y 22: se refiere -el artículo 21- a las penas que dicen se establecen en los decretos por tales y cuales omisiones; y el segundo relativo a la confiscación. Los decretos no imponen más que sanciones de carácter económico que representan, naturalmente, algún valor; porque todas las sanciones tienen un carácter o valor

económico para el interesado y para el fisco; y, por lo que toca a la pena que dice es inusitada, no es inusitada; porque no hay tal confiscación precisamente; lo único que hay es una mala inteligencia para conceptuar terreno libre lo que no lo es, y precisamente por eso vamos a amparar; por esa inteligencia indebida, pues no tiene objeto amparar por otra cosa; porque no tiene relación esto con los artículos 21 y 22; y, si hay que decir algo respecto a este punto, pues eso es lo que yo entiendo que hay que decir.

EL M. ARIAS: Si se va a tratar este punto, yo deseo oír los conceptos de violación.

EL M. GONZALEZ: Pues, para amparar, basta con una violación.

EL M. GARZA PEREZ: Yo desearía hacer una explicación al señor M. Arias, respecto a lo que manifestó el señor M. González, de que, cuando el amparo se concede, basta expresar el punto por el cual se concede el amparo; porque concedido el amparo por una violación sobran las demás; únicamente en el caso de que se niegue el amparo entonces sí hay que examinar todas las violaciones alegadas; pero, cuando el amparo se concede, la Corte toma solamente en consideración el punto que le parece más sólido, más claro, más concreto, etc., pero el que le parece más sólido, invocando un sólo capítulo, y así entiendo que, cuando se discutió el primer asunto, únicamente se examinó principalmente la violación que se refiere a los artículos 14 y 27 de la Constitución; concedido el amparo por ese capítulo, ya no fué necesario entrar al estudio de las demás violaciones.

Yo creo que en este caso podría hacerse lo mismo.

EL M. ALCOCER: Además, me parece muy bien fundadas esas razones y yo voy a alegar estas otras. No se ha impuesto multa ninguna; apenas está tramitándose el denuncia; de manera que es completamente inoportuno alegar la violación del art. 21; porque el interesado dice que los decretos violan el art. 21; pero, en el caso actual, no se ha impuesto multa alguna.

Respecto a la confiscación de su derecho, si nosotros concedemos el amparo, es porque consideramos que es retroactiva la aplicación de la ley; pero no juzgamos si esa ley es buena o mala; si fuera buena no cabrían esos conceptos y no sería violatoria respecto del art. 27; porque esos decretos establecen conceptos que declaran que el petróleo es de la Nación, y, ¿cómo ha de ser confiscación que la Nación imponga algunas de las condiciones que creo convenientes para que se haga la explotación, y que, en caso de no llenarse éstas, diga que ya no tiene derecho de explotar la persona a quien se refiere?. Pero ya no es el caso; en el presente, se habla de la persona que explota el subsuelo y a quien se ha aplicado retroactivamente la ley; lo demás, pues sería inútil entrar en ese pormenor; porque, si no fuera retroactiva y se debiera aplicar, entonces quería decir que estábamos en el supuesto de que la Nación, como dueña del petróleo impone, una condición al interesado que quiere explotarlo, y el hecho de imponer una condición y, al no cumplirla, quitarle el terreno, pues eso no es confiscar, sino recobrar -la Nación- lo suyo; pero nosotros no entraremos a esos pormenores y nos limitaremos a la aplicación de ese artículo, a la retroactividad.

EL M. GONZALEZ: Pero hay algo que tengo que aclarar en estas frases: la Nación nunca quita el terreno.

EL M. ALCOCER: Nunca quita lo suyo.

EL M. GONZALEZ: Nunca quita el terreno; la Nación, al declarar libre un fundo, que es petrolero por esencia, lo único que dice es: tú no has cumplido con las condiciones esenciales para explotar, y por esto, otro que las cumpla explotará el subsuelo. El terreno sigue siendo suyo; no hay tal confiscación, por lo que respecta al terreno, a la propiedad privada; lo único que hay, y esto lo digo a mayor abundamiento, nó porque se haya aplicado ese decreto en esa forma ni mucho menos, es que, establecida una condición para explotar una riqueza pública, si la condición no se cumple y, por esto se retira la concesión, no es el caso de confiscar un terreno de propiedad privada; es el caso de poner al dueño del terreno en condiciones para que el pueda explotarlo dentro de la comunidad, en condiciones de equilibrio; porque, si se le dejara de una manera libre, ya hemos visto que aun las mismas Compañías solicitan muchas veces la intervención del Estado para evitar que una le quite a la otra el petróleo, a pesar de que tienen perfecto derecho a la explotación; porque ésas son cosas que sólo puede regular un tercero y de ninguna manera las partes que tienen tanto interés en explotar, como lo han demostrado; de manera que hay que apartar toda la palabra de confiscación, porque no viene al caso; en primer lugar, no se ha aplicado el decreto, prácticamente, y en segundo lugar, solo sería establecer condiciones de igualdad para todo el mundo, especialmente para el propietario.

EL M. ALCOCER: Yo estoy conforme con estas ideas; yo dije del terreno del subsuelo, no dije del terreno del propietario de la superficie.

EL M. GONZALEZ: El terreno del subsuelo es el que se sujeta a determinadas condiciones.

EL M. ALCOCER: A ése me referí yo.

EL M. GONZALEZ: Ese es el productor.

EL M. VICENCIO: Pues ya está otra vez en el tapete de la discusión lo relativo a si se concede el amparo por un sólo capítulo o por más de uno. Esto lo votamos en el primer asunto y se dijo que debíamos entrar al análisis de todos los capítulos. Allí fué precisamente donde se dividió la opinión de la Corte y a aquella división nos referimos en la sesión pasada; el señor M. Garza Pérez sostuvo entonces lo que hoy sostiene: que basta un sólo capítulo, cuando se concede el amparo, para que no haya necesidad de entrar al estudio de los demás; y nosotros los de la mayoría sostuvimos lo contrario; sobre ese particular y, refiriéndome a lo dicho por el señor M. Alcocer, creo que la cuestión es muy clara, cuando un capítulo tiene, naturalmente, relación con otro que depende del primero, santo y bueno que no se trate. La retroactividad de la ley se dice que existe en el caso y en esa virtud, ¿cómo se va a analizar si la ley es buena o mala? Huelga ocuparse del capítulo relativo a la confiscación; si no se aplica la ley, si no se confisca, ¿para qué nos vamos a ocupar de los otros capítulos, como por ejemplo, el de si el Presidente ha tenido o nó facultades para dictar esas leyes? No está ligado con la retro-

actividad, son capítulos enteramente distintos, y ¿por qué no se han de tratar solos?

Yo por eso creo que debemos fallar lo mismo que en la "The Texas"; por lo que toca a la violación del art. 22 decirlo que ya con toda oportunidad expuso el señor M. Alcocer.

EL M. GONZALEZ: Para explicar al señor M. Vicencio que, si acudí a esta explicación que pedía una poca de mayor claridad de parte de lo expuesto por el señor M. Alcocer, sólo lo hice a mayor abundamiento y nó por creer que se hubiera aplicado el decreto en las condiciones que estima el señor M. Vicencio; sólo en ese concepto fué en el que yo hable.

EL M. URDAPILLETA: En esta demanda de amparo se invocan en sus puntos sustanciales, violaciones que también formaron parte de la demanda entablada en el primer asunto que resolvimos, y en el que acabamos de examinar y fallar en la sesión pasada.

Con algunas diferencias en las frases y en el estilo, en el fondo vienen acumulándose las mismas violaciones que comienzan, como ha dicho muy bien el señor M. Vicencio, por tratar sobre las facultades extraordinarias que se dieron al señor Presidente de la República en aquella época, y sobre el límite que estas tuvieron, y cómo se hizo uso de ellas, y se apuntan vicios de origen que, en el sentir de los quejosos, son bastantes pertinentes para tener esas leyes como perfectamente anticonstitucionales, y aun, por no haberse llenado los requisitos del art. 92, se estima que hay razón para no considerarse obligado a acatarlas. De modo que en este punto se impone tratar la cuestión; en lo demás se van clasificando por capítulos las violaciones que se reclaman; las relativas a los artículos 14, 16, 22 y 27, y vienen indicándose, con más o menos precisión, los conceptos de la violación, aun cuando las demandas resultan algo confusas y oscuras y con redundancias y repeticiones; y eso es natural, dado el estilo de cada quien y depende de muchas circunstancias: del tiempo que se haya dispuesto para desarrollar un escrito de esta naturaleza, y otras; pero hay un punto sustancial y es éste: en los amparos anteriores, el acto reclamado comprendía hasta la expedición de un título por la Secretaría de Industria y Comercio; aquí el acto reclamado se limita a la admisión de un denuncia y su tramitación simplemente. De modo que parece necesario establecer si esto es bastante para considerar perfectamente cometidas las violaciones que, en el caso, la Corte deba tener en cuenta para conceder el amparo, y que principalmente son aquéllas que estriban en haberse dado un efecto retroactivo a ciertos artículos de los decretos de 31 de julio y de 8 y 12 de agosto de 1918. Aunque se citan allí otras circulares; desde luego éstas son las disposiciones legales, en que principalmente se basa la reclamación y otros puntos que contiene la demanda.

Yo no repetiré aquí los fundamentos en que hice descansar mi voto, cuando se trató el primer asunto de esta clase, y que desde luego invoqué también con este mismo objeto en el último que acabamos de tratar y fallar; me circunscribí a pedir que se tengan aquí por reproducidas; supuesto que, aun tratándose de diversas personalidades y aun de otros actos, tienen efectivamente la misma aplicación y militan del mismo

modo, para fundar también mi criterio y mi voto en este asunto. Esto no quiere decir que, desde luego, establezca yo que sin excepción alguna, sin discrepancia en el menor detalle, por el mismo cartabón pudieran establecerse las mismas conclusiones; no, llegamos a las mismas conclusiones, pero por los fundamentos principales: la no retroactividad del artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución; en lo cual estriba la no retroactividad que debe darse a esos decretos, que tienen indudablemente por base ese mismo precepto constitucional. En este sentido es como he hablado siempre y ha estado muy lejos de mi ánimo pretender que en estos asuntos que se traen al debate, y los que vengan después, desde luego se llegue a la resolución sin discusión alguna. Y tan no opino de ese modo que voy a puntualizar, siguiendo el orden de las ideas que ya antes apunté, que la diferencia sustancial, en cuanto a los actos reclamados, se circunscribe al denuncia y su tramitación. ¿Es necesario que yo repita que estos aquí, en este amparo se circunscriben al denuncia y su tramitación? ¿Serán bastantes estos actos, para tener como violadas las garantías individuales que se invocan, sobre todo, en el punto de retroactividad? Pues indudablemente que sí; no es del caso venir ahora a extenderse en consideraciones sobre si esos decretos de una manera imperativa y automática establecen ciertos términos y sanciones, de suerte que, para aplicarse sea necesario o nó un acto. Aquí existe el acto y existiendo, esto es bastante. Desde luego creo, con sinceridad que no ha sido necesario esperar que se expida el título, como en los casos anteriores, a favor del denunciante, que aquí es el Sr. Cortina, para que se tengan como existentes estas violaciones indicadas por cuanto a la retroactividad. Se verifica, se consuma, por la simple admisión del denuncia y la tramitación del expediente respectivo, y las mismas leyes secundarias que se atacan establecen desde luego el procedimiento de revisión por la Secretaría de Industria y Comercio; pero ya sabemos que ninguno está obligado, en materia administrativa, a apurar todos los recursos que pueda tener para que se revoquen las resoluciones administrativas. Se exige eso en materia judicial, cuando se trate de amparo contra sentencias definitivas; pero, tratándose de asuntos administrativos, la ley, que es la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, no pone en el caso, al interesado, de apurar todos los medios que estén a su alcance para hacer que se llegue a una resolución irrevocable. Así es que me parece inútil insistir sobre el particular. Entiendo que, aunque aquí no se haya llegado a la expedición del título, la molestia, la perturbación en el uso y aprovechamiento de derechos legítimos que se invocan para la explotación del petróleo, adquiridos mucho antes de que hubiese estado en vigor la Constitución actual, está patente la violación, y se consumó desde el momento en que, con perjuicio y oposición a esa posesión y al goce de estos derechos, se admitió el denuncia y se tramitó.

Sobre este particular, he querido hacer estas consideraciones, ampliando las que me sirvieron de base para mi voto en el amparo anterior, y siempre insistiré en que la Corte tome en cuenta la subsistencia de los decretos que se atacan; es decir, principalmente, los de 31 de julio 8 y 12 de agosto de 1918; porque ellos fueron la causa originaria de estos actos

reclamados. Se trata de la aplicación de estos decretos; ¿cómo es posible que se pueda sustentar la tesis de que no hay aquí la necesidad de atenerse a ellos, sobre el punto que acabo de indicar, cuando es la materia misma del amparo? Así es que, para ser lógico, para ser congruente, para hacer una sentencia que quede completa, la debemos hacer abarcando todos los fundamentos primordiales que se tuvieron en cuenta en las sentencias anteriores.

Yo, por estas razones, votaré en el mismo sentido.

EL M. FLORES: Hasta el año de 1884, como saben los señores Magistrados, estuvieron vigentes sobre propiedad del subsuelo las Ordenanzas de 1793. Desde esa época y hasta el 1° de mayo de 1917, cambió el régimen de la propiedad. En la primera época, la propiedad de las minas y del subsuelo se había reservado al Reino. Desde 1884 hasta 1917, el día último de abril, el dueño del suelo lo fué del subsuelo; pudo, en consecuencia, explotarlo y disponer de él como quisiese.

La Compañía quejosa adquirió el derecho de explotar el subsuelo, para aprovecharse del petróleo, chapopote y todas las demás sustancias análogas, antes de entrar en vigor la Constitución de 1917. Hizo uso, pues, del derecho que las leyes vigentes de 84 habían otorgado al dueño del suelo. El dueño del suelo vendió el subsuelo o contrató sobre él para la explotación del petróleo. Ejerció un derecho que la ley daba, ese derecho no puede ser lesionado por ninguna ley ulterior. Cuando el artículo 27 de la actual Constitución ha dicho que el petróleo pertenece a la Nación, no ha dicho que se refiere a todos los derechos adquiridos para el petróleo antes de la vigencia de esta Constitución; sino que simplemente ha hecho la declaración de que el petróleo pertenece en dominio a la Nación; quiere decir, que el que tuvo antes el derecho de explotar el subsuelo, y no lo hizo, no ejerció aquel derecho; ya no puede ejercitarlo en lo sucesivo; y que, el que ejerció aquel derecho, no puede ser ya lesionado: porque así lo establece el artículo 14 constitucional al prohibir la aplicación de la ley retroactivamente. Los derechos adquiridos en el presente caso ya están suficientemente demostrados en la misma celebración de los contratos especiales de que se ha hecho mención.

Después de la vigencia de la Constitución de 17, vinieron los decretos que todos conocemos. Esos decretos no mencionan, para nada el artículo 27 constitucional, y, sin embargo, fueron expedidos exprofeso para que la propiedad privada del petróleo, adquirida hasta entonces, es decir, hasta la vigencia de la Constitución de 57, y cuando comenzó la de 1917, fueron expedidos, digo, exprofeso para afectar esos derechos adquiridos. La autoridad responsable así lo ha convertido, así lo ha informado y así lo ha sostenido; y los textos mismos de estos decretos dicen: Son especiales para todas las propiedades petroleras adquiridas antes del 1° de mayo de 1917. De manera que la intención retroactiva es indudablemente en los decretos.

El señor Ministro de Industria y Comercio, cumpliendo con esos decretos, observándolos absolutamente en todos sus puntos, admitió denuncias sobre terrenos petrolíferos, cuyos derechos habían sido adquiridos antes del primero de mayo de 1917; y, en el caso concreto, la Compañía se sintió lesionada

y pidió amparo; dijo: "No es denunciante mi propiedad, por todas las razones aducidas en la demanda; lesionan derechos adquiridos", entre otros argumentos. El señor Ministro de Industria y Comercio no ha violado los artículos de los decretos, los ha aplicado exactamente; sólo que, al aplicarlos, ha violado esa autoridad responsable el artículo 14 constitucional; porque aplica retroactivamente los decretos, nó el artículo 27. Esta tesis desarrollé en el caso de la "Texas Company of Mexico"; y quiero que se agregue a este expediente, como en el anterior, una copia íntegra de aquellas exposiciones, como fundamento de mi voto en este caso; sobreentendiéndose como es natural, con los diversos matices de hechos y las relativas citas de derecho en aquellos y en este caso. En el caso de la Texas Company of Mexico, yo dije por qué concedía el amparo; no dije por qué lo negaba. No me preocupé absolutamente de ningún otro capítulo más que de aquél que en mi concepto ameritaba la concesión del amparo; lo hice así, porque esto me pareció lógico, pertinente, consecuente absolutamente con la práctica de todos los tribunales, de no meterse en análisis críticos -jurídicos de las partes de la demanda. Es decir, es inútil fundar la negativa, debe fundarse la positiva. Pues bien, esto o quiere decir que no se traten detenida y minuciosamente todos los capítulos de la demanda de amparo y de todas las demandas de amparo en general; es inútil algunas veces. Indudablemente, que para llegar a la conclusión de conceder el amparo no es necesario analizar todos los capítulos si se tuviera que negar, entonces, sí habría que fundar capítulo por capítulo; pero se llega en resumen a considerar un punto y a decir que por él se concede el amparo; es inútil tratar los demás capítulos, y no los trato. Fuimos después a darle forma a la sentencia, al fallo que dió la Suprema Corte y ahí dije: Me parece inútil ocuparnos de los capítulos de la negativa; debemos ocuparnos exclusivamente de la positiva; pero esto es sólo en cuanto a la forma que debe darse a la sentencia; nó porque yo crea que no deban o no puedan tratarse todos los capítulos que se refieren a la negativa, en la discusión; sino que, al darle forma a la sentencia, a mí me parece que no es de recomendarse esa práctica. Sin embargo, la mayoría optó porque se dijera, por qué se había negado el amparo, enderezado contra la anticonstitucionalidad de aquellos decretos; cuestión para mí absolutamente innecesaria. No dijo, por qué lo había negado por los demás capítulos. Si la Corte hubiera sido consecuente con sus ideas en esta sentencia de la Texas, debió, como fundó el primer capítulo negativo, fundar todos los demás puntos negativos de la misma resolución.

Comisionado como estoy para dar cuenta precisamente con los asuntos de Tamiahua, y para alejar todo escrúpulo a quien lo tenga, respecto a que no deben tratarse todos los puntos que comprenden las demandas de amparo, yo prometo a esta Suprema Corte que me ocuparé de capítulo por capítulo y voy a decir: Niego el primero, por esto; niego el segundo, por esto otro; y llegaré al último capítulo del amparo y diré: Concedo el amparo por este capítulo; y entonces, me contestaré yo mismo: ¿para qué trataste todos los puntos negativos, si al fin concedes el amparo? Se concede una sólo vez el amparo, no dos o tres. Quiero demostrar con esto la tesis que he venido

sosteniendo sobre la forma como se debe redactar la sentencia, nó otra cosa.

EL M. GONZALEZ: Yo creo que estamos todos de acuerdo sobre la forma. Ya ahora, por lo expresado por el señor Ministro Flores, no hay ninguna observación qué hacer.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún señor Ministro desea hacer uso de la palabra?

EL M. URDAPILLETA: Yo sí, nada más para manifestar que entiendo que debemos proceder del mismo modo que anteriormente; en la votación, decir los fundamentos que tenemos para el amparo. Yo oiré con mucha complacencia las objeciones que haga el señor Ministro Flores respecto de su opinión sobre las objeciones que haga el señor Ministro Flores respecto de su opinión sobre la inconducencia de tratar los fundamentos que se han aducido en el primer considerando de esta sentencia; porque en la próxima anterior se hizo lo mismo que en la primera.

Yo me limito a repetir lo que acabo de indicar sobre el particular. No es precisamente para negar el amparo, porque ningún punto resolutivo de la sentencia se ocupa de esto. Todos los considerandos de ella no hacen mas que regir el punto resolutivo de ella y forman un grupo compacto y completo; como era natural, yo defendí no sólo mi opinión, sino la de la mayoría de la Corte; creo que ésta obró con todo el rigor de la lógica, cuando se trataba de amparos pedidos sobre aplicación de unos decretos y éstos se impugnaban en el sentido de su validez, al establecer primeramente esta razón; porque, si no eran válidos pues ya salía sobrando ocuparse de otras razones. De suerte que, como son la causa originaria de todos los actos reclamados y forman un conjunto que no se puede dividir, dislocar, pues está perfectamente justificado, de una manera jurídica, y lógica el procedimiento constitucional y el proceder de la Corte, Así pues, yo creo que estamos en el caso de la votación y que la podríamos tomar en la misma forma y con la misma amplitud que lo hemos hecho en casos anteriores.

EL M. SABIDO: Pido la palabra para manifestar que en este caso, como en los anteriores que discutimos, yo tendré la pena de negar el amparo; porque, a mi juicio, los decretos no pueden tener una aplicación retroactiva, toda vez que son derivaciones del artículo 27. El artículo 27 reconoce en la Nación el derecho de propiedad del subsuelo; si la Nación tiene este derecho de propiedad, es claro que los decretos han sido expedidos sobre propiedad de la misma Nación; no han lesionado intereses particulares; y, en consecuencia, no han cometido ninguna violación de garantías.

En el fondo, tanto este amparo como todos los que han venido sobre la cuestión petrolera, tienden a echar abajo el artículo 27; es decir, se dice que el artículo 27, en lo que toca a la propiedad del petróleo, no es aplicable a los derechos adquiridos antes de 1917. Digo esto a reserva de fundar mi voto detalladamente en la exposición que oportunamente entregaré. Debo hacer constar que yo creo que, cuando se trata de una constitución, no puede incurrirse jamás en el vicio de retroactividad; porque una constitución, a mi juicio, no es más

que la base sobre cual se asienta una sociedad. Si hemos roto nuestras relaciones anteriores al terminar con la Constitución de 57, y hemos establecido nuevas bases para nuestra organización en la nueva Constitución de 17, es claro que ya nada tenemos que respetar del pasado. Todo lo que suceda tiene que regirse de acuerdo con la Constitución de 17.

Si la Constitución de 17 hubiera querido respetar los derechos adquiridos antes de su vigencia, lo hubiera dicho en algún artículo transitorio; hubiera dicho: no quedan comprendidas las propiedades y derechos adquiridos antes de 1917. Puedo invocar, aunque no sé si son exactamente iguales los casos, como fundamento de lo que digo, dos hechos: uno, cuando se abolió la esclavitud. Yo no creo que se hubiera dicho jamás: los esclavos adquiridos antes de la abolición siguen siendo de la propiedad de sus dueños; y no fué así. Cuando se expidió la Ley de Reformas a la Constitución de 57 y se declararon de la Nación los bienes del clero, no se dijo que se debían respetar las propiedades que ya tuviera el clero y que sólo sería aplicable la reforma a las propiedades que adquiriera después.

Bueno, pues, por estas consideraciones, yo creo que la Constitución de 17 entró inmediatamente en vigor en todas sus partes, tal como fué expedida; y, no habiendo hecho salvedad de ninguna clase, no se puede decir que sea retroactiva al aplicarse a situaciones pasadas. Estos son los fundamentos de mi voto que explicaré y ampliaré en la exposición que haga en su oportunidad.

EL M. GONZALEZ: Soy el primero en respetar las opiniones de los señores Ministros; pero quiero hacer constar que yo no estoy conforme con las expresiones vertidas por el señor Ministro Sabido; tienen detalles y observaciones que sería prolijo, naturalmente, enumerar, supuesto que no estamos aquí en una contienda él y yo, toda vez que vamos a dar nuestro voto cada cual; pero sí quiero sólo manifestar mi inconformidad; porque yo fuí uno de los Constituyentes que firmó el artículo 27, lo firmé con toda conciencia y no tuve entonces los alcances que tiene el señor Ministro Sabido, ni tuve esas ideas.

Todas las Constituciones, absolutamente todas, rigen para la humanidad, rigen para los hombres y, naturalmente, están sujetas a todas las circunstancias de tiempo y de orden; no es posible que una ley aislada, por fuerte que se quiera suponer al país que la dicte, pueda arrollar de una manera intempestiva y rápida con todos los intereses creados; eso nunca se ha podido hacer, ni hay legislador que pretenda semejante alcance.

Naturalmente que, cuando la propiedad privada se convierte en pública, por circunstancias especialísimas que rodean a todas las Naciones y a todos los Estados, esa emergencia se hace siempre procurando dañar lo menos posible los intereses creados, e indemnizando, naturalmente, a sus titulares; el hecho de hacer una nueva Constitución se impone, por tener necesidad el País, como la tiene lo mismo que el Estado, de establecer reformas; porque es un hecho latente en todas las conciencias humanas, en el mundo, que el petróleo es hoy la riqueza de la tierra, nó la de un particular, sino la de las Naciones; ya hoy el petróleo no es la riqueza de fulano, ni de zutano;

cualquiera que la explote la explota con el objeto de servir al mundo, a ese conglomerado comercial que necesita el petróleo como una necesidad imperiosa, como el aire, como el agua, como el fuego y como todos los elementos naturales; y, en estas condiciones, las leyes van evolucionando y llegan a dictarse todas las disposiciones que deben expedirse, naturalmente dentro de lo humano y de sus circunstancias. De manera que basta ese sólo concepto general y fundamental, para comprender, en el acto, la necesidad que se tiene de distinguir los derechos adquiridos de los derechos creados, bien establecidos, legítimos y respetados. Eso es lo que hace la Suprema Corte, y ésa es su misión.

De manera que, con esas frases, en general, manifiesto mi inconformidad por los alcances tan grandes que expresa el señor Ministro Sabido, que no fueron, absolutamente, los que yo tuve al subscribir la Constitución.

EL M. SABIDO: Lamento mucho que el señor Ministro González no esté de acuerdo con ésas mis ideas; pero yo no puedo pensar de otra manera.

El señor Ministro González fué constituyente y, como lo manifiesta claramente, no fué ésa su intención; pero no sabemos si fué la intención de los demás o no lo fué. El señor Ministro González fué, indudablemente, uno de los que ahí alumbraron a la Constitución de Querétaro, de eso estoy seguro y conozco bien su actuación; pero debo manifestar que yo tengo, respecto de esto, lo que podríamos llamar concepto jurídico que distingo claramente de lo que podría ser el concepto político. Políticamente haría yo otra cosa, tomaría otras medidas; pero jurídicamente no puedo más que aplicar lo que creo deducir de la ley.

Si la Constitución no hubiese sido acabada de un golpe, si la constitución de 1857 hubiese sido solamente reformada, agregándole el artículo 27, entonces sí hubiera dicho yo: no puede tener efecto retroactivo; porque esto viene posteriormente a la base fundamental de la Constitución; pero no fué así, nosotros dijimos: ya no queremos el modo de vivir antiguo, rompemos con el pasado, queremos implantar una nueva organización.

Ciertamente vivimos entre hombres y vivimos en una sociedad, tenemos que ir acomodando nuestra legislación a las necesidades de esa sociedad; pero yo creo que precisamente a las necesidades de la sociedad se debió que se organizara una nueva manera de constituirse. De modo que, ya repito, esto para mí es el concepto jurídico, lo que yo deduzco de las Constituciones y bases fundamentales de una sociedad; si se tratara de una ley secundaria o de una ley orgánica, vería con toda claridad que no debía aplicarse retroactivamente; pero, tratándose de una base fundamental, a mi juicio nunca se puede incurrir en vicio de retroactividad.

Vuelvo a decir que políticamente yo daría otras medidas; que patrióticamente quién sabe cuáles, seguramente daría o a dónde llegaría; pero aquí yo no hablo más que del concepto jurídico.

EL M. URDAPILLETA: Aunque ya en la primera exposición que tuve el honor de hacer en la audiencia en que se vió el primer asunto de esta clase, traté con alguna extensión

el punto relativo a retroactividad, y aunque ya he dicho que debe estimarse como reproducido aquel mismo trabajo, considero necesario hacer hincapié sobre ciertos conceptos que estimo fundamentales: nuestro artículo 14, de la vigente Constitución, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. Ya aquí, en casos que han ocurrido, se ha procurado establecer, sobre bases bastante claras, la interpretación e inteligencia recta de ese artículo, que reza con los jueces, con las autoridades que deben aplicar las leyes, nó con los legisladores. Los legisladores en México, conforme a esa disposición constitucional, pueden votar leyes retroactivas, y principalmente lo han hecho así, hasta sin ese precepto, los legisladores constituyentes. La Humanidad no permanece estacionaria; es un principio y una ley indeclinable de su progreso el ir rompiendo sus moldes para alcanzar su perfectibilidad; y esto, en la legislación, que tanta influencia ejerce en la marcha y en el modo de ser de los pueblos, tenía que llegar a su aplicación positiva, la más amplia; así es que sería un absurdo, desde luego, establecer que no debían darse, en ningún caso, disposiciones retroactivas; pero es distinto esto a afirmar que el párrafo cuarto del artículo 27 debe tener esos efectos retroactivos. Lo primero lo tenemos en la misma Constitución y así como la de 1857 abolió la esclavitud, así también la nuestra, la actual, desde luego garantizó la libertad; y como aquélla que declaró que no podían existir esclavos en la Nación, declara ahora, por ejemplo, que son nulas las deudas de los jornaleros, de los campesinos; pero no por eso vamos a decir que, porque este precepto es directamente retroactivo, también lo es el párrafo cuarto del artículo 27. En aquel entonces el artículo era rotundo, no se trataba más que de ese punto, como también cuando trata de las deudas la Constitución actual se refiere a un punto determinado, de una manera clara; pero el párrafo cuarto del artículo 27 está encadenado con los que le preceden y con los que le siguen y, según el análisis que entonces hice, bastante prolijo, pues yo entendí que se demostraba perfectamente que no podía aceptarse otra inteligencia para ese párrafo cuarto más que la del respeto a los derechos adquiridos y que la nacionalización misma de los asuntos relativos al petróleo, de esos bienes y de sus derivados gases, líquidos o sólidos se conciliaba perfectamente con esa fracción así, no retroactiva, de semejante principio. Así es que, como en aquella ocasión, ahora creo que dejo puntualizado esto que es lo que la misma Corte ha expuesto también en su resolución. No hay para qué confundir unas especies con otras; porque no niego que en la Constitución haya disposiciones retroactivas ni la Suprema Corte niega que el legislador y, sobre todo, el Constituyente, haya tenido la facultad de encausar a la sociedad en ciertos senderos, estableciendo principios que se deben llevar desde luego a la práctica, aún rompiendo con lo anterior; pero creo que dentro de éstos no está el contenido del párrafo cuarto del artículo 27, que es lo pertinente y lo aplicable al caso.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: ¿Se considera suficientemente discutido el negocio?

EL M. MENA: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Se somete a votación.

EL C. SECRETARIO: ¿Se concede el amparo?

EL M. GONZALEZ: Sí, en los mismos términos que el fallo anterior.

EL M. ARIAS: Amparo en los mismos términos.

EL M. FLORES: Yo amparo, por violación del artículo 14 constitucional, por cuanto a la aplicación retroactiva de los Decretos.

EL M. NORIS: Amparo en los mismos términos de los dos asuntos anteriores.

EL M. SABIDO: Yo niego.

EL M. MENA: Amparo por las mismas razones de los fallos anteriores

EL C. SECRETARIO: El señor Ministro Vicencio dejó su voto en el mismo sentido.

EL M. URDAPILLETA: Yo amparo conforme a las exposiciones que he hecho y que suplico se tengan aquí reproducidas; ya que, en los puntos esenciales, vienen siendo, en los mismos términos, los fundamentos del fallo anterior.

EL M. ALCOCER: Como en los anteriores.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Concedo el amparo por los mismos fundamentos que en los casos anteriores y con la misma salvedad.

EL C. SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS, CONTRA EL DEL SEÑOR MINISTRO SABIDO SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDE EL AMPARO.